

RESOLUCIÓN

En Murcia el 23 de noviembre de 2021, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	27.04.2021/202190000193894
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.060.2020
Fecha Reclamación	27.04.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A DIVERSA INFORMACION DEL SANTO PATRON DEL MUNICIPIO.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE LIBRILLA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE PRESIDENTE
Palabra clave:	PATRIMONIO HISTORICO

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores **la reclamación de [REDACTED]**. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), **es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo**, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 14 de junio de 2020 [REDACTED], en representación de la [REDACTED] (en adelante [REDACTED]) presento ante el Ayuntamiento una **solicitud de información** en relación con la publicación aparecida en la página de Facebook municipal con motivo de las fiestas patronales del año anterior, 2019.

La publicación tenía el siguiente contenido:

“FELIZ DÍA DE SAN BARTOLOMÉ | Hoy celebramos nuestro Patrón, en Honor al que vivimos nuestras Fiestas!!

Os dejamos un escrito del Cronista Oficial de Librilla, entre la curiosidad y la gracia de la época de nuestro Santo Patrón, "El Estraperlista"

El patronazgo de San Bartolomé en Librilla, no se conoce el porqué, ni el cuándo, lo que si se atestigua en diversos documentos, es la advocación de la iglesia de Librilla a este santo desde el siglo XV (Fundamentum Ecclesia Carthaginensis), a su vez esta queda reflejada en la consagración de la iglesia en la cancela de entrada de 1785 a San Bartolomé y la Virgen del Rosario donde aparecen los emblemas de cada uno de ellos.

Oficialmente aparecen documentos gráficos sobre programas de fiestas en honor al patrón de Librilla San Bartolomé con fecha de 1888.

La imagen actual de san Bartolomé de Librilla es de 1942 fue realizada por el escultor sevillano Manuel Vergara Herrera (imaginero y pintor sevillano del siglo XX, estuvo vinculado a la Hermandad de San Roque de Sevilla para la que realizó las Imágenes titulares 1937) viene a sustituir a una imagen anterior del siglo XVIII encargada por la cofradía de San Bartolomé casi con toda seguridad al imaginero murciano Francisco Salzillo, destruida durante la guerra civil.

Es una escultura de bulto redondo realizada en madera, con unas dimensiones superiores al tamaño natural, se encuentra policromada, dorada y estofada para subrayar los ropajes, destacando un rico manto cromado en rojo (color del martirio) y salpicado de rica estofa que se puede apreciar en la caída de los pliegues de sus ropajes. La imagen muestra un gran realismo marcado sobre todo por su rostro, que provoca una gran devoción a los fieles al contemplarlo.

El apóstol sostiene con su mano derecha el cuchillo, símbolo de su martirio y con la izquierda el evangelio del que da testimonio con sus obras. En la parte inferior bajo su pie aparece ahogando la figura de Satanás.

Se encuentra ubicado en el camarín del Altar Mayor realizado este después de guerra en los talleres de la Misericordia.

La villa tiene otras dos imágenes de San Bartolomé una se encuentra presidiendo el cementerio de la localidad, con advocación a este santo y otro se encuentra presidiendo la sacristía de la iglesia. Esta imagen ubicada en la sacristía, es una imagen realizada recientemente por el escultor murciano Antonio Labaña, con iconografía idéntica al del titular del altar mayor. Esta escultura se realizó dada la dificultad de bajar del altar mayor y procesionar la imagen del santo, debido a su gran peso.

Las curiosidades sobre la imagen de San Bartolomé en la localidad son diversas, pero la más contrastada es la siguiente:

La imagen de San Bartolomé junto con las demás imágenes de la Iglesia Parroquial de Librilla, fueron quemadas en Julio de 1936 durante la guerra civil.

Después de la guerra y ante la escasez de Imágenes de la Iglesia una comitiva se traslado desde Librilla a Sevilla, al taller de Manuel Vergara Herrera para realizar a este prestigioso escultor y pintor el encargo de la imagen del Patrón de la Villa, San Bartolomé.

A este Santo se le llamo en el pueblo "el estraperlista", debido a que vino de Sevilla en 1946 escondido en un camión de cereal con otros objetos de estraperlo.

Cronista Oficial de Librilla"

Concretamente se solicitaba, en relación con el texto publicado en la página de Facebook municipal:

Información general y técnica del texto, entre ellas: Bibliografía, Fuentes Documentales, posibles publicaciones del mismo anteriores a esa fecha, lugar de publicación, notas y/o referencias que tuviese y no se hayan mencionado, posibles registros, etc.

La solicitud se motiva en el hecho de que “no se alude en dicho texto a más notas o referencias que las propias inscritas en el mismo, y por lo interesante del propio escrito, necesitaríamos información de todas las posibles notas, referencias y demás información, que sirviese de base del propio texto”.

Pasados diez meses desde la solicitud, el día 20 de abril de 2021, **el Ayuntamiento ha contestado manifestando que no puede facilitar la información porque no dispone de ella.** Y argumentando que la autoría del texto sobre el que pide la información es del Cronista Oficial del Municipio, habiendo correspondido al Ayuntamiento únicamente su “transmisión”. En consecuencia, según entiende el Ayuntamiento “en virtud de su libertad de investigación y creación, debe ser su autor el que disponga de la información general y técnica del texto, entre ellas Bibliografía, Fuentes Documentales, posibles publicaciones del mismo anteriores a esa fecha, lugar de publicación, notas y/o referencias que tuviese y no se hayan mencionado, posibles registros, etc., no obrando en poder de este Ayuntamiento documentación que contenga la información que el interesado solicita”.

Frente a la resolución municipal no facilitando el acceso a la información solicitada, se alza la **reclamación de** [REDACTED] de fecha 27 de abril de 2021 en la que argumenta:

El oficio como tal de Cronista “oficial”, se ejerce desde siglos atrás, era y es nombrado por los gobiernos o autoridades respectivas, y trabaja en representación y para ellas cuando ejerce dicho oficio. Y, por otro lado, más en la actualidad, los cargos honoríficos se consideran en cierto modo como una especie de funcionariado con características especiales, es decir, no siendo funcionario sí se le debe considerar como tal durante el ejercicio de las funciones encomendadas. Con todo ello más en base a la exposición del posterior párrafo, entendemos que, aunque no tenga la condición de funcionario, se debe considerar o mejor dicho tratar al Cronista Oficial de Librilla, con cargo Honorífico, como un funcionario cuando ejerce de cronista.

En nuestro caso, el oficio de Cronista Oficial se nombró por acuerdo de Pleno, se le otorga unas funciones con unas utilidades sociales y públicas, e incluso de colaborador a petición de este y asesor por ejercer la función de asesoramiento al ayuntamiento. Ejerce también en ocasiones específicas como representante del ayuntamiento (otorgándole representatividad institucional). Sin olvidar que se genera un gasto económico hacia él por parte del ayuntamiento, por disponer el mismo de unas dependencias destinadas a dicho cargo. Y, aunque por ser honorífico no tiene sueldo como tal, ni tampoco los derechos derivados de esta circunstancia, sí se le puede remunerar económicamente por otras. Sumado a lo anterior también hemos de mencionar que existen distintas sentencias de los tribunales superiores de justicia, en las cuales, por considerarse el cargo honorífico como funcionario, existe incompatibilidad entre éste y la función privada. Y, en nuestro caso, extrapolándolo a la inversa diríamos que: “por haber incompatibilidad entre una función privada y un cargo honorífico, éste último se considera como funcionario” (STSJ M 10323/2014).

Opinamos también que el mero hecho de que el ayuntamiento haya hecho público un texto por su interés general y se le haya pedido información, debería de haberla

facilitado, aunque tenga derechos de la propiedad, porque esa información es la que demuestra dicha propiedad y se usa para especificar tales derechos, es decir, las notas y referencias que deberían de tener los textos, que si bien no tienen por qué haberla reflejado, sí tenemos los ciudadanos el deber de conocerlas para poderlas exponer en futuras menciones sobre el texto aludido. De hecho, si por ejemplo se le pregunta al archivo general de la Región de Murcia sobre algún texto publicado por ellos en rr.ss. o bien que lo tengan en su poder, ellos te puntualizan en su respuesta la referencia o referencias que debe tener la mención de ese texto, para poder utilizarlo en sucesivos textos o estudios.

Sobre la respuesta y visto lo anterior, diremos que no podemos tomar al ayuntamiento de Librilla como mero transmisor del texto del cronista, sino que lo es indirecta y subsidiariamente responsable del texto/s que publiquen del Cronista Oficial. Y, por lo tanto, si se escusa o resuelven que "...no obra en poder de esta Administración documentación que la contenga..." deben de obtenerla para poder responder a la solicitud de petición de información sobre dicho texto.

Por lo tanto, visto todo lo anterior, más otros posibles justificantes no mencionados, opinamos que tenemos el derecho a la información solicitada y el ayuntamiento el deber de facilitarla.

El Ayuntamiento fue emplazado con fecha 4 de noviembre de 2020 para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas. Ha comparecido con fecha 13 de agosto de 2021, formulado sus **alegaciones** en defensa de la resolución que hemos reseñado anteriormente, que fue notificada a [REDACTED] el 20 de abril de 2021.

En primer lugar alega la **firmeza de la resolución del Ayuntamiento**¹ al entender que por parte de "el interesado no se ha presentado recurso alguno"² y por tanto ya no cabe su interposición, al haber vencido los plazos concedidos en la propia resolución municipal, habiendo devenido firme.

En segundo lugar se alega la **falta de competencia del CTRM**, con base en el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, número 25/17 de fecha 9 de febrero de 2017 que se pronunció sobre la falta de competencia de este Consejo de Transparencia en relación con las entidades locales de la Región.

Y, en cuanto al fondo del asunto, el Ayuntamiento, "*se reitera en las manifestaciones y argumentaciones expuestas en el Decreto de Alcaldía de fecha 19 de abril de 2021, en relación a*

¹ La parte dispositiva de la Resolución Municipal es la siguiente:

"PRIMERO: Poner en conocimiento del interesado que no se le puede proporcionar la información que solicita ya que no obra en poder de esta Administración documentación que la contenga.

SEGUNDO: Notificar esta resolución al interesado en la forma legal establecida, para su conocimiento y a los efectos oportunos, haciéndole saber que la misma es recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno o de cualquier otro recurso que estime pertinente".

² Comprobado por el Ayuntamiento, según señala en sus alegaciones, que "a fecha de hoy 29 de julio de 2021" no se ha presentado recurso por el interesado.

lo solicitado por el [REDACTED], entendiéndose esta Corporación que no cabe pronunciarse en otro sentido del ya expuesto en el mismo”.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta no haber dado acceso a diversa información acerca del santo patrón del Municipio de Librilla.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Competencia del CTRM.- Planteada por la Administración reclamada la falta de competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones de acceso a la información que se formulan frente a entidades locales, es preciso pronunciarnos en primer lugar sobre esta cuestión. A este respecto hemos de señalar que el Ayuntamiento de Librilla se encuentra incluido en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeto a la función revisora de este Consejo en materia de transparencia, ex artículo

24.6 de la Ley citada. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local, publicado en <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/> , donde se aborda el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia en el que apoya el Ayuntamiento su alegación. Nos remitimos a las argumentaciones del criterio citado para desestimar la alegación de falta de competencia de este Consejo.

En cuanto a la firmeza de la resolución municipal frente a la que se reclama, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

6. La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

Efectivamente, [REDACTED], frente a la resolución municipal de fecha 19 de abril de 2021 (notificada el día siguiente) interpuso su reclamación ante este Consejo el día 27 de abril de 2021. Por tanto, **la resolución municipal no ha ganado firmeza puesto que está pendiente de su revisión por este Consejo** al haber sido impugnada en tiempo y forma. La resolución que dicte el Consejo será la que agotara la vía administrativa, pudiendo frente a la misma interponerse el correspondiente recurso contencioso administrativo.

Por ello, el ofrecimiento del Ayuntamiento a [REDACTED] indicándole que frente a su resolución podría interponer directa y únicamente recurso contencioso administrativo, no es correcto puesto que como señala la normativa básica que acabamos de citar, la Asociación podía interponer una reclamación ante este Consejo, como efectivamente hizo. De esta manera **la resolución impugnada no ha ganado firmeza, debiendo por tanto ser desestimada también esta alegación.**

SEGUNDO.- Legitimación activa. Solventas las cuestiones competenciales hemos de señalar que la Asociación reclamante está legitimada para promover la presente reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo **5 LTPC**:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Entrando ya al fondo de la reclamación, la cuestión a dirimir es si la información cuyo acceso se reclama es pública. Para ello ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

CUARTO.- No cabe duda que la información sobre la cual el reclamante solicita la “*Bibliografía, Fuentes Documentales, posibles publicaciones del mismo anteriores a esa fecha, lugar de publicación, notas y/o referencias que tuviese y no se hayan mencionado, posibles registros*” es **información municipal y por tanto pública**, puesto que aparece en la página de Facebook del Ayuntamiento.

Además, el contenido informativo a cerca del patrón San Bartolomé con ocasión de las fiestas patronales de 2019, ha sido elaborado por el cronista municipal, existiendo una vinculación entre esta persona y la Institución, como lo prueba el hecho de la publicación en una página oficial del Ayuntamiento.

QUINTO.- Ciertamente el Ayuntamiento a través de sus canales de comunicación puede trasladar a sus vecinos contenidos informativos. Ahora bien, los vecinos disponen de la protección que les brinda la posibilidad de exigir **la veracidad de la información** recibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de nuestra Constitución.

Este precepto exige que la información sea veraz, lo cual se ha interpretado como necesidad de veracidad subjetiva, es decir que el informante haya actuado con diligencia contrastando la información de forma adecuada a las características de la noticia y a los medios disponibles, pues de exigirse una verdad absolutamente pulcra y objetiva, se dificultaría en extremo el ejercicio de la libertad de información.

Dentro de este marco legal, ante la información aparecida en la página Facebook a cerca del Patrón de Librilla, a la vista de que no se mencionan fuentes sobre los contenidos que se publican, es razonable la petición de información que le formula al Ayuntamiento la Asociación,

pidiendo que se le faciliten las fuentes de cualquier tipo en los que se amparen los contenidos publicados.

Como se argumenta en la reclamación, presumiéndose el interés público que el Ayuntamiento ha otorgado a este contenido con su publicación, **es relevante** conocer las fuentes, la bibliografía o cualquier otro antecedente, si es que existe, en el que se sustente el contenido divulgado, siquiera para poder ser citado en caso de que se utilizara o se citara por terceras personas.

SEXTO.- El Ayuntamiento en su contestación tardía se limita a señalar que no puede facilitar la información porque no dispone de ella. Argumentando que la autoría del texto sobre el que pide la información es del Cronista Oficial del Municipio, habiendo correspondido al Ayuntamiento únicamente su “transmisión”. En consecuencia, según entiende el Ayuntamiento “en virtud de su libertad de investigación y creación, **debe ser su autor el que disponga de la información** general y técnica del texto, entre ellas Bibliografía, Fuentes Documentales, posibles publicaciones del mismo anteriores a esa fecha, lugar de publicación, notas y/o referencias que tuviese y no se hayan mencionado, posibles registros, etc., no obrando en poder de este Ayuntamiento documentación que contenga la información que el interesado solicita”.

Como ya se ha señalado la información esta publicada en una página del Ayuntamiento. Ciertamente en aras al interés público que ha de presumírsele a cualquier publicación municipal y a su veracidad, podría haber indicado alguna referencia a las fuentes que reclama la Asociación. Aquella falta de rigor del Ayuntamiento podría haberse salvado facilitando la información que le solicito la Asociación.

Sin embargo el Ayuntamiento ha optado por asumir un papel de mero “transmisor” del contenido publicado, descargando el cumplimiento de su deber de transparencia sobre el autor de la publicación, el Cronista Municipal, hacia quien se orienta a la Asociación para obtener la información que solicito.

Ahora bien, lo cierto es que entre el reclamante y el Cronista no existe un vínculo para obtener el acceso a la información que se solicita del Ayuntamiento. Sin embargo sí que se da este vínculo entre el Cronista y el Ayuntamiento para disponer de la información reclamada. El Ayuntamiento puede pedir al Cronista que le informe sobre la solicitud presentada por la Asociación y a la vista de ello resolver petición de acceso a la información que le presento el 14 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta la relación existente entre el Ayuntamiento que publica el contenido y el autor del mismo, el Cronista, en aras al cumplimiento del **deber de transparencia** al que están sujetas las administraciones públicas, así como al de **veracidad de las informaciones que se publican**, el Ayuntamiento de Librilla, antes de resolver la solicitud de acceso a la información que ahora reclama la Asociación, debió pedir que le informara el Cronista. Y, a la vista de dicho informe, resolver. Así se desprende además de la correcta interpretación del artículo 19.4 de la LTAIBG. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 119.2 de la LPACAP procede resolver la retroacción de las actuaciones del Ayuntamiento.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación tramitada con la referencia R-060-2021, presentada por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] de fecha 27 de abril de 2021 frente al Ayuntamiento de Librilla, anulando la resolución municipal de fecha 19 de abril de 2021 y debiendo retrotraer sus actuaciones, para volver a resolver previo informe del Cronista Municipal a la solicitud del reclamante de fecha 14 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del CTRM

Jesús García Navarro.

(Documento firmado digitalmente al margen)

